



RESOLUCIÓN NÚMERO 00604 DE 2026

(12 Mayo 2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 11º de la Ley 80 de 1993, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución 40408 del 30 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar las licitaciones o concursos públicos en los servidores que desempeñen los cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes”.

Que mediante Resolución No. 40408 del 30 de septiembre de 2024 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, en el párrafo cuarto se dispuso:

“(…) Las facultades de ordenación del gasto y suscripción de contratos y/o convenios, conferidas en la presente resolución, comprenden la expedición de los actos administrativos en materia precontractual y contractual, los derivados de las actuaciones sancionatorias contractuales, así como la celebración de modificaciones contractuales y suscripción de actas de liquidación de los contratos respecto de los cuales es delegatario”.

Asimismo, el párrafo 5, de la Resolución citada anteriormente, establece:

“Las actuaciones administrativas que en materia contractual se desprendan de los contratos o convenios celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán de competencia del (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

Que el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos"*, dispone en relación con el debido proceso:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, señala que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

El día 30 de diciembre del 2020 se suscribió el contrato GGC-616-2020, entre la Nación – Ministerio de Minas y Energía y la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., identificada con NIT 822.004.680-9, cuyo valor correspondió a la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.469.510.547) M/Cte., el cual inicio el día treinta y uno (31) de marzo de 2021.

El objeto de presente contrato consiste en *“ Ampliar la cobertura de energía a través de la instalación de soluciones solares fotovoltaicas individuales, la Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura y satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas – ZNI por parte del CONTRATISTA, de acuerdo con la ejecución del Proyecto “CONSTRUCCIÓN SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO AISLADO CON AUTONOMÍA DE 1 DÍA QUE PERMITA EL ACCESO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 702 VIVIENDAS DEL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO”.*”.

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se modificó el 8 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 01 en el sentido de modificar la Cláusula Décima Primera – Garantías del contrato.

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se modificó el 15 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 02 en el sentido de modificar la Cláusula Segunda – Plazo del Contrato GGC 616 DE 2020. Igualmente, se modificó el anexo 2 “Cronograma” del Contrato.

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se suspendió el 26 de noviembre de 2021 por un mes, contados a partir de la suscripción del documento.

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se reinició el 28 de febrero de 2022 de conformidad con los soportes en SECOP II.

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se modificó el 18 de octubre de 2022, mediante Otrosí No. 03 en el sentido de modificar la Cláusula Segunda – Plazo del Contrato GGC 616 DE 2020. Igualmente, se modificó el anexo 2 “Cronograma” del Contrato.

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se modificó el 23 de diciembre de 2022, en el sentido de realizar corrección . Igualmente, se modificó el anexo 2 “Cronograma” del Contrato.

Que el contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 se modificó el 13 de noviembre de 2023, mediante Otrosí No. 04 modificar la CLÁUSULA CUARTA - PAGOS A EL CONTRATISTA, literal B, numeral vi "Sexto pago", así como modificar la CLÁUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", Literal "C. OBLIGACIONES DURANTE LA ETAPA DE INSTALACIÓN", numeral "19. Suscribir Acta de Terminación de la Etapa de Instalación", eliminando sub literal i "Certificado de cierre de la cuenta bancaria"

Para garantizar el cumplimiento del contrato, el contratista allegó la póliza de cumplimiento No. 3001763 expedida por Previsora de Seguros y aprobada por parte del MME, mediante la plataforma SECOP II, con sus diferentes anexos.

II. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El interventor del Contrato 616 de 2020, allega al Ministerio de Minas y Energía informe por el posible incumplimiento de las obligaciones, el cual es remitido por el Director de Energía Eléctrica mediante memorando con radicado No. 3-2021-022572 del 24 de noviembre de 2021, el cual es actualizado posteriormente por el interventor y remitido por el Director de Energía Eléctrica mediante memorando No. 3-2021-026018 del 20 de diciembre de 2021, y enviado posteriormente mediante memorando 3-2022- 015509 del 21 de junio de 2022, al Grupo de Gestión Contractual, para el análisis e inicio del trámite correspondiente, con base en los siguientes hechos:

(...)

1. El 29 de diciembre del 2020, se celebró el Contrato FAZNI GGC 616 de 2020 entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., cuyo objeto es *“Ampliar la cobertura de energía a través de la instalación de soluciones solares fotovoltaicas individuales, la Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura y satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas - ZNI por parte del CONTRATISTA de acuerdo con la*

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

- ejecución del Proyecto "CONSTRUCCIÓN SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO AISLADO CON AUTONOMÍA DE 1 DÍA QUE PERMITA EL ACCESO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 702 VIVIENDAS DEL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO."*
- 2. El día treinta y uno (31) de marzo de 2021 se suscribió el acta de inicio del contrato entre las partes (ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, Ministerio de Minas y Energía y CONSORCIO INTERVENTORES DE COLOMBIA.*
 - 3. Mediante OTROSI No. 1 al Contrato FAZNI GGC 616 de 2020, se realizó modificación a la Cláusula Decima Primera – Garantías del contrato, concerniente a los amparos requeridos en la etapa previa y de instalación.*
 - 4. El día 30 de junio de 2021, ENERGUAVIARE SA ESP, suscribió el Contrato de obra N°167 de 2021 con la UNIÓN TEMPORAL ZNI PUERTO RICO, representada por el señor RASHID ANDRES ENCISO, con acta de inicio del 21 de julio de 2021.*
 - 5. Que mediante Otrosí Modificatorio No. 2 al Contrato FAZNI GGC 616 de 2020 se realizó modificación a la CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO, donde se determinó que el plazo de ejecución del Contrato corresponde a ciento cuarenta (140) meses (...).*
 - 6. Igualmente, en el OTROSI No. 2 al Contrato FAZNI GGC 616 de 2020, se modificó el cronograma de ejecución, para lo cual se estableció la fecha de finalización de la etapa previa para el 26 de noviembre de 2021, restando un mes a la etapa de instalación.*
 - 7. Que mediante Comunicado CIC-MME-GGC 616-2020-L5-011 de fecha 16 de noviembre de 2021, se remitió primer informe de presunto incumplimiento de actividades del contrato, el cual se encuentra bajo el radicado 1-2021-0457722 en el Ministerio de Minas y Energía, donde se determinó el presunto incumplimiento de las actividades 4, 5, 8, 9 y 14 del cronograma aprobado en el Anexo 2 del contrato de la referencia, adicional a otras obligaciones y entregables pendientes que directamente repercuten con la evidencia en la ejecución del proyecto en Puerto Rico, Meta.*
 - 8. El 23 de noviembre de 2021, mediante comunicado CIC-MME-GGC616 2020-L5-012, se elevó la solicitud de suspensión temporal N°01 al contrato de la referencia, considerando que el contratista no obtenía la respuesta por parte de terceros (Parques Nacionales Naturales, Ministerio del Interior, EMSA SA ESP y alcaldía municipal) para dar cumplimiento a las actividades correspondientes a la validación final de usuarios en la etapa previa.*
 - 9. El 26 de noviembre 2021, se avaló por parte del Ministerio de Minas y Energía la suspensión temporal al Contrato FAZNI GGC 616 de 2021, por un término de 30 días, el cual fue prorrogado dos veces, cada una por 30 días adicionales; por lo que en total el contrato estuvo suspendido por 90 días, plazo en el cual las entidades mencionadas previamente dieron respuesta a las solicitudes de ENERGUAVIARE SA ESP, con la cual se lograba obtener la documentación requerida para elevar solicitud de aprobación de nuevos usuarios ante el IPSE.*
 - 10. El 16 de diciembre de 2021, mediante comunicado CIC-MME-GGC 616-2020-L5-018, se dio respuesta al Ministerio de Minas y Energía al radicado 2-2021-026089, donde se aclaró y complementa el informe de posible incumplimiento del Contrato FAZNI GGC N°616 de 2020.*
 - 11. El 07 de febrero de 2022, ENERGUAVIARE SA ESP radico ante el IPSE, la solicitud de aprobación de 277 posibles nuevos usuarios, que entrarían en reemplazo de la misma cantidad que en la labor de replanteo se identificó que no cumplían los requisitos dispuestos contractualmente para ser beneficiados por el proyecto, destacando que se realizó por cuenta propia*

Continuación de la Resolución ““POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.””

del contratista sin ser evaluados ni avalados por la interventoría en su totalidad.

12. *El 26 de febrero de 2022, se dio reinicio al Contrato FAZNI GGC 616 de 2020, luego de ser superadas las situaciones que dieron lugar a la suspensión temporal, destacando que el mismo día, el plazo de ejecución de la etapa previa se venció, lo cual fue informado al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicado CIC-MME- GGC-616-2020-L5-021 de fecha 28 de febrero de 2022, e indicando igualmente que existían actividades pendientes por cerrar.*

(...)

14. *El día 02 de marzo de 2022, mediante comunicado CIC-MME-GGC616-2020-L5-022, se notificó al Ministerio de Minas y Energía el aval al cronograma detallado de instalación presentado por ENERGUAVIARE SA ESP, para la ejecución de las actividades de transporte, instalación, pruebas y entrega de las soluciones solares fotovoltaicas a cada usuario.*
15. *El 03 de marzo de 2022 el IPSE dio respuesta a la solicitud de aprobación de nuevos usuarios mediante comunicado 20221330006682, indicando que no se daba aprobación de los 277 posibles nuevos usuarios, hasta tanto no se resolvieran las observaciones generadas por el instituto.*
16. *ENERGUAVIARE SA ESP hasta el día 11 de mayo de 2022 (más de dos meses después), presentó ante la interventoría una carpeta virtual compartida, donde se archivaron las observaciones al comunicado IPSE 20221330006682; sin embargo, se manifestó en comité de obra del 17 de mayo de 2022 al contratista que esta se encontraba incompleta y que además aún existían puntos por resolver, razón por la cual no podía ser remitida al IPSE.*
17. *Teniendo en cuenta que a fecha del 17 de mayo de 2022 no se contaba aún con una respuesta sólida para ser presentada al IPSE, la interventoría desarrollo el acta de cierre de la etapa previa con los usuarios que inicialmente fueron confirmados, considerando el tiempo transcurrido desde la respuesta por parte del IPSE a la aprobación de nuevos usuarios, por lo que el día 23 de mayo de 2022 fue presentado a ENERGUAVIARE SA ESP la documentación requerida para dar cierre definitivo a la etapa previa, con el retiro de 279 usuarios de 702, la cual a fecha de la presente no ha sido devuelta por parte del contratista.*
18. *Existe una seria preocupación para el desarrollo del proyecto, toda vez que los equipos y/o materiales a la fecha del presente informe de presunto incumplimiento, no cuentan con evidencia de existencia en sitio de instalación; por ende, la interventoría ha solicitado tanto en comités de obra, así como en los diversos comunicados que se presentan en la tabla 3, información sobre el estado actual de compra, adquisición y transporte de los equipos, sin tener a la fecha respuesta clara a lo requerido.*
19. *Así mismo, a la fecha se registran varios de los requerimientos y solicitudes realizados por la interventoría hacia el contratista FAZNI por medio de comunicación escrita y en comités de obra, tal y como se establece en la CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Interventoría GGC 630 de 2020, que no han sido atendidos o solo presentados parcialmente, los cuales se relacionan en el capítulo 3. RELACIÓN DE HECHOS DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, entre ellos se destacan los siguientes requerimientos:*

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

- *Presentar un documento con el plan de contingencia y medidas de choque contempladas para contrarrestar la constitución de los eventos de presunto incumplimiento.*
- *Presentación de documentación previa para inicio de actividades en campo, según lo dispuesto contractualmente, comunicado CIC-EGSA-GGC 616-2020- L5-048 del 24 de marzo de 2022 y reiteración CIC-EGSA-GGC 616-2020-L5- 053 del 23 de mayo de 2022.*
- *Solicitud información referente a la adquisición y compra completa de los equipos que componen el SSFVI, primer oficio en CIC-EGSA-GGC 616-2020- L5-042 del 08 de febrero de 2022 y reiteración en comunicado CIC-EGSA-GGC 616-2020-L5-050 del 20 de mayo de 2022.*
- *Firma y remisión del acta de cierre de etapa previa, entregada el 23 de mayo de 2022.*
- *Presentación informe mensual abril de 2022, dispuesta para máximo el día 15 del mes de mayo de 2022, y que a fecha de la presente no se ha entregado.*

20. Actualmente restan ciento cuarenta (140) días para la finalización de las actividades de transporte, instalación, pruebas y entregas a los usuarios a beneficiar, acordada para el 18 de octubre de 2022, y en total doscientos sesenta y ocho (268) días para dar cierre a la etapa de instalación, por lo que en consideración a los bajos rendimientos evidenciados por ENERGUAVIARE SA ESP, y de su contratista de obra la UT ZNI PUERTO RICO a lo largo del proyecto, el plazo no sería suficiente para lograr finalizar las actividades contempladas contractualmente.

Se señala además que los tiempos de respuesta del contratista frente a sus obligaciones, y frente a las solicitudes, requerimientos y/u observaciones realizadas por la interventoría, generalmente han excedido los plazos máximos sugeridos por el MME en las obligaciones de los respectivos contratos de obra e interventoría.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE SOPORTAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA del Contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020, donde establece que los eventos de presunto incumplimiento se aplicarán a elección de EL MINISTERIO en los casos señalados en dicha cláusula, para el presente caso, la interventoría determina que el contratista ha incurrido en los siguientes eventos generadores de incumplimiento:

- a. Por incumplimiento del objeto o de alguna obligación o cláusula establecida en el presente Contrato.*
- d. Por vencimiento del plazo establecido en el Anexo 2 "Cronograma", previsto para Las actividades de la etapa previa y de instalación, sin cumplirse con la totalidad de Las actividades pactadas en el mismo, salvo que se suscriban prórrogas.*

Teniendo en cuenta que los eventos anteriormente relacionados, son los que a consideración de la interventoría se han registrado en la ejecución del Contrato

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

FAZNI GGC No. 616 de 2020, a continuación, se describen los hechos que evidencian la constitución de cada uno de ellos.

(...)

3.2. Por vencimiento del plazo establecido en el Anexo 2 “Cronograma”

Teniendo en cuenta que el Contrato FAZNI GGC No. 616 de 2020 tiene fecha de suscripción de acta de inicio del 31 de marzo de 2021, y que de acuerdo el anexo 2 “Cronograma” del contrato y la CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO se contemplaban 7 meses de plazo para la ejecución de la etapa previa, mediante OTROSI No. 2 al contrato FAZNI se determinó un plazo de 8 meses para la ejecución de dicha etapa.

Sin embargo, es preocupante el hecho de que, a fecha de presentación de este documento, aún exista una actividad de la etapa previa sin finalizar (acta de cierre de la etapa previa), así como también resaltar la delicada situación en donde 5 actividades de la etapa de instalación (1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7) presentan mora y atrasos en su ejecución o en la entrega de la información de soporte para cada una de dichas actividades.

De acuerdo con lo anterior, a corte 31 de mayo de 2022, las actividades contempladas presentan una ejecución equivalente al 17.00% ponderado de todo el proyecto, frente a la ejecución programada equivalente al 29.66% ponderado del proyecto. Lo anterior representa un atraso del equivalente al 12.66% respecto a la programación del proyecto (...)

III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Subdirector Administrativo y Financiero (E) del Ministerio de Minas y Energía, designado mediante Resolución No. 40075 del 22 de febrero de 2022 (para la época de los hechos). actuando en calidad de representante de EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y con estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución N° 40548 de 2019 *“Por la cual se delegan unas funciones”*, citó al contratista y a la compañía aseguradora LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a través del oficio con radicado 2-2022-016361 y 2-2022-016439 del 2 y 3 de agosto de 2022 respectivamente , para la celebración de la audiencia el 4 de agosto de 2022.

El contratista EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., mediante oficio del 3 de agosto de 2022, solicitó aplazamiento de audiencia, por lo tanto el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado 2-2022-016603 del 4 de agosto de 2022, precisa que realizará la respectiva reprogramación.

El 4 de agosto de 2022 mediante oficio con radicado 2-2022-016656 , se remitió para reanudación de audiencia el 11 de agosto de 2022 a las 11:00 am, mediante plataforma Microsoft TEAMS.

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

El 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de forma virtual, por medio de la plataforma Microsoft TEAMS. Seguidamente, se procede a la suspensión de la audiencia, teniendo en cuenta el decreto de pruebas.

El 19 de agosto de 2022, mediante oficio con radicado 2-2022-018153 se realiza traslado de pruebas decretadas de conformidad con la audiencia del 11 de agosto de 2022.

El 27 de septiembre de 2022 mediante oficios con radicados 2-2022-021654 y 2-2022-021656 el Ministerio de Minas y Energía citó a reanudación de audiencia el 30 de septiembre de 2022 a las 02:00 pm, mediante plataforma Microsoft TEAMS.

El 30 de septiembre de 2022 se da inició a la reanudación de audiencia mediante la plataforma Microsoft TEAMS, sin embargo desde la aseguradora LA PREVISORA DE SEGUROS S.A, solicitan reprogramación teniendo en cuenta que el apoderado es docente y se encontraba dictando clases, como consta en audio y video de dicha fecha.

El 27 de septiembre de 2022 mediante oficios 2-2022-021654 y 2-2022-022227 se cita a reanudación de audiencia el 18 de octubre de 2022 a las 2:00 pm, mediante plataforma Microsoft TEAMS.

El 18 de octubre de 2022 no se da inició a la reanudación de la audiencia, ya que el apoderado de la aseguradora LA PREVISORA DE SEGUROS S.A y el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., manifiestan que no recibieron traslado del informe de presunto incumplimiento actualizado.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

A. DOCUMENTALES:

Se aportaron los siguientes documentales, por parte del contratista:

1. Informe Actualizado de Presunto Incumplimiento.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si, con fundamento en los hechos informados por la supervisión del contrato y las pruebas recaudadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se configura un incumplimiento imputable al contratista de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. ,que amerite la imposición de sanciones contractuales o, por el contrario, si procede dar por terminado el procedimiento por cesación de la situación de incumplimiento.

Verificada la información obrante en el expediente digital correspondiente al trámite del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, ciertamente se

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

verifica que la supervisión mediante memorando con radicado No.3-2021-022572 del 24 de noviembre de 2021, el cual es actualizado posteriormente por el interventor y remitido por el Director de Energía Eléctrica mediante memorando No. 3-2021-026018 del 20 de diciembre de 2021, y enviado posteriormente mediante memorando 3-2022- 015509 del 21 de junio de 2022, informó Grupo de Gestión Contractual que el contratista EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., presuntamente incumplió obligaciones del contrato GGC 616 de 2020, y para respaldar los cargos señalados en el informe, la supervisión aportó documentos como medios de pruebas, ya referenciados.

Así mismo, reposa en el expediente documentos y grabaciones referentes a la audiencia realizada en varias sesiones, en la que participaron el contratista y el garante a través de sus apoderados, quienes presentaron sus descargos y explicaciones sobre lo informado por la supervisión; y por parte de la entidad, se evidencia actuaciones administrativas correspondientes a las etapas del proceso, que evidencian la necesidad y el interés por observar los supuestos mínimos del debido proceso que le asisten a las partes, encaminado al ejercicio de valoración de la conducta del contratista para determinar la procedencia o no de una sanción con miras a garantizar los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad.

Teniendo en cuenta, que para la superación de los hechos del presunto incumplimiento se debía suscribir el Formato de Acta de Terminación y Balance Financiero, la cual evidencia el cumplimiento de la entrega de la infraestructura, el 29 de diciembre de 2025 se suscribió el Acta de Terminación y Balance Financiero, la cual fue publicada en la plataforma SECOP II, el 30 de diciembre de 2025.

Así las cosas y de acuerdo con el reporte final comunicado por la supervisión, mediante memorando 3-2025-043564 del 16 de octubre de 2025, se evidencia que el contratista logró confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos, lo cual se soporta con la suscripción del Acta de Terminación y Balance Financiero con fecha 29 de diciembre de 2025 y de esta forma de conformidad con la información reportada por la supervisión, se concluye que los hechos de presunto incumplimiento fueron superados por el contratista.

- Sobre la finalidad de la contratación estatal y del procedimiento para declarar el incumplimiento.

La finalidad de la contratación estatal es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines, todo ello en el marco del Estado Social de Derecho y al servicio del interés general.

En ese sentido, las potestades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que prevén que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública “podrán” declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios derivados del incumplimiento, imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal, deben emplearse, en cuanto sea posible, para salvaguardar el interés público que se satisface con la realización del objeto del contrato.

Así, con ellas se procura, más allá de la imposición de dichas figuras sancionatorias, que el contratista cumpla con la efectiva y legal ejecución del

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

contrato, a fin de evitar que el propósito por el cual se suscribió el contrato quede insatisfecho. Por tal motivo, esa misma norma dispuso que, en el evento de que la entidad haya iniciado el procedimiento para la materialización de esas potestades, pueda terminarlo en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento, así:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (...) d) (...) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento (...)” (subrayas fuera del texto original)

Sobre lo anterior se debe señalar que este atañe la facultad que se le otorga a la administración para dar por terminado el procedimiento si se tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento.

Al tenor de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio debe adquirir una connotación que trascienda más allá de la sanción misma, y que su propósito, aparte de sancionar al contratista, debe determinarse como un medio del cual se vale la legislación en materia contractual para cumplir con las finalidades del interés general. Esto implica que el proceso sancionatorio no debe limitarse a la imposición de sanciones al contratista, sino que debe tener un propósito más amplio que permita a la administración cumplir con las finalidades del interés general en el contexto de la contratación estatal.

Es importante señalar que no es el objetivo de las entidades públicas sancionar a sus contratistas, ya que estas facultades otorgadas en virtud del ius puniendi del Estado deben utilizarse como última ratio para lograr el cabal cumplimiento del Contrato, acorde con las necesidades generales y el interés público, motivo por el cual, es viable que durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio el contratista cumpla con sus obligaciones y por tanto, el trámite administrativo podrá culminarse de manera anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se suscribió el Acta de Terminación y Balance Financiero, en virtud del literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Ministerio dará por terminado el proceso sancionatorio iniciado en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., archivando la presente actuación por cesación de la situación de incumplimiento señalada por los supervisores del contrato.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 1627 del Código Civil, el pago o cumplimiento supone la ejecución de la prestación debida, sin que la sola extemporaneidad implique, per se, la inexistencia del cumplimiento. Bajo esta óptica, se encuentra acreditado que el contratista atendió los requerimientos formulados por la interventoría y la entidad, ejecutó las actividades objeto del contrato y corrigió las situaciones advertidas durante el seguimiento, lo que evidencia una conducta orientada a la ejecución efectiva de las obligaciones asumidas, aunque de manera tardía. En consecuencia, cuando el presunto incumplimiento ha sido superado y la obligación finalmente satisfecha, la imposición de la multa pierde su razón de ser, en tanto desaparece el presupuesto fáctico que justifica su aplicación.

Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

Bajo este entendido, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso y prevalencia del interés general, no resulta jurídicamente procedente imponer una sanción contractual por hechos que, aun cuando generaron retrasos, fueron corregidos dentro de la ejecución contractual y no derivaron en la frustración del objeto del contrato ni en un perjuicio cierto y actual para la entidad.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales, aunque de manera tardía, y al haberse alcanzado la finalidad perseguida por el contrato, se concluye que no se configura un incumplimiento sancionable, razón por la cual se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, sin hacer efectiva la cláusula penal, dejando a salvo las facultades de la entidad para ejercer los controles propios de la ejecución contractual y de la etapa de liquidación.

Lo anterior sin perjuicio de la potestad sancionatoria que se mantiene incólume para el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y le faculta para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de identificarse presunto incumplimiento total, parcial o cumplimiento tardío de las obligaciones a cargo del contratista, que hayan ocasionado perjuicios al contratante.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporar al expediente del proceso sancionatorio Acta de Terminación de Balance Financiero, publicada en SECOP II, el 30 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato No. GGC 616-2020, adelantado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. identificada con NIT 822.004.680-9, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA se reserva la facultad para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de identificarse incumplimiento total, parcial o cumplimiento tardío de las obligaciones a cargo del contratista en el marco del Contrato GGC 616-2020.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la presente diligencia, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, informando que contra está procede el recurso de reposición en los términos previstos por el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. el cual deberá interponerse y sustentarse en audiencia.



Continuación de la Resolución *“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. GGC 616-2020 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.”*

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – Portal SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirector
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Laura Andrea Rico Galvis

Revisó: Julián Fernando González Niño, Samira Guerrero Rojas, Pablo Cesar Pacheco Rodríguez, Claudia Milena Vásquez Chiquiza

Aprobó: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez